

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTA DEL SOL OCCIDENTAL Y DE LOS MUNICIPIOS MANCOMUNADOS QUE SE ADHIERAN AL MISMO.

PREÁMBULO

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, regula en los artículos 44 y siguientes el recurso especial en materia de contratación, con el carácter de potestativo y gratuito para los recurrentes.

El artículo 46.4 de la citada LCSP establece que en lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. La comunidad autónoma andaluza en el ejercicio de las competencias establecidas en sus Estatutos de Autonomía, artículos 47.1.1 y 47.2.3, sobre contratos y concesiones administrativas, dictó el Decreto 332/2011, de 2 noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con las modificaciones introducidas por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto. Esta misma norma dedica su artículo 10 a las Entidades Locales de Andalucía y a los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, otorgando la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación a órganos propios, especializados e independientes que se creen, que actuarán con plena independencia funcional, en virtud de la potestad de autoorganización reconocida en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local.

De acuerdo con dicho marco normativo, la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental (en adelante Mancomunidad), en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 4.3 en relación con el 4.1 a), potestad reglamentaria y de autoorganización, y 44.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 6 de la Carta Europea de Autonomía Local, en el anteriormente citado artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y con base en el artículo 46.4 de la LCSP, está facultada para articular un sistema que le permita atender la resolución de los recursos contractuales que se planteen en el ámbito de la propia Mancomunidad y de las entidades vinculadas a la misma que tengan el carácter de poderes adjudicadores, así como respecto a los Municipios mancomunados de su ámbito de actuación, atendiendo a los criterios de máxima transparencia, eficacia, celeridad y economía en los procedimientos contractuales, y con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad.

Se trata, por tanto, de un órgano de carácter especializado, que actuará con

plena independencia funcional, cuyos miembros han de cumplir con determinados requisitos, estando tasadas las causas de cese o remoción.

Junto a tales previsiones y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), el presente Reglamento es coherente con los principios de buena regulación establecidos en dicho precepto legal. Así la presente disposición reglamentaria cumple con los principios de necesidad y eficacia, dado que su promulgación se justifica en razones de interés general relacionadas con la autonomía y potestad de autoorganización local en línea con las nuevas previsiones de la LCSP. Es acorde también con el principio de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir con los objetivos que se pretenden, y que incorpora la regulación mínima o imprescindible para su logro, e igualmente respetuoso con el principio de seguridad jurídica al quedar engarzado en el ordenamiento jurídico. Asimismo, cumple con el principio de transparencia, que ha de garantizarse a lo largo de su tramitación y una vez promulgado mediante su acceso sencillo, universal y actualizado. Es coherente con el principio de eficiencia, al tratarse de una norma que trata de evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias, así como mejorar la gestión de los recursos públicos, dentro de las posibilidades de actuación de este tipo de normas, y especialmente en el ámbito de la actividad contractual de la Mancomunidad y de los Municipios mancomunados que se adhieran. Por último, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad, al reseñar que ésta *“tiene por objeto aunar los esfuerzos y posibilidades económicas de los citados municipios para la creación y sostenimiento de servicios que interesen a todos ellos”*. Asimismo, el citado artículo al hacer mención a los fines de la Mancomunidad, señala en su letra j) entre otras actividades y servicios, *“aquellas de competencia municipal, siempre bajo los principios de economía, eficacia, calidad y no duplicidad o coexistencia”*.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Asamblea de la Mancomunidad la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Mancomunidad y de los Municipios mancomunados que se adhieran al mismo (en adelante el Tribunal), así como la aprobación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, a través del cual se determinan sus competencias, composición y régimen jurídico.

El presente Reglamento consta de un Preámbulo, un Título Único con un total de 12 artículos y 2 disposiciones finales.

TÍTULO ÚNICO

Competencias, composición y régimen de funcionamiento

Artículo 1. Creación, ámbito de actuación, competencias y adscripción

1. Se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, como órgano de carácter especializado en materia de revisión de procedimientos de contratación, que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderán

las competencias establecidas en los artículos 44 y siguientes de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el ámbito de actuación de la Mancomunidad y los Municipios mancomunados, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

2. El ámbito de actuación del Tribunal Administrativo será el siguiente:

- a) La Mancomunidad y sus entidades dependientes que ostenten la condición de poderes adjudicadores (ACOSOL, S.A.)
- b) Los Municipios mancomunados y sus entidades dependientes que ostenten la condición de poderes adjudicadores, cuando hayan atribuido la competencia a dicho Tribunal en virtud de convenio de adhesión acordado por sus plenos respectivos (conforme al formulario tipo que se adjunta como Anexo).

3. Corresponde al Tribunal en el ámbito expuesto en el apartado anterior:

- a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.
- b) Conocer y resolver las reclamaciones a que se refiere el R. D. Ley 3/2020, de 4 de febrero, sobre procedimientos de contratación en los denominados sectores especiales (agua...), regulados en los artículos 119 a 122 de dicha norma.
- c) Conocer y resolver sobre la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 49 de la LCSP.
- d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa autonómica o estatal básica.

4. Sin perjuicio de su independencia funcional, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales queda adscrito orgánicamente al Área de Presidencia.

Artículo 2. Atribuciones específicas

1. Contratos de recurso especial

Serán susceptibles de recurso especial ante el Tribunal los actos que se enumeran en el apartado siguiente en relación con su ámbito de actuación:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a 100.000 euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros.
- d) Los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.
- e) Los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la LCSP y los encargos, cuando por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Igualmente serán susceptibles de emisión de informes, dictámenes y consultas cualesquiera cuestiones que, relacionadas con la contratación de la Mancomunidad, los Municipios de su ámbito de actuación, o sus entidades vinculadas que ostenten la condición de poderes adjudicadores, que le sean sometidas, las cuales se evacuarán por escrito y en plazo no superior a 10 días hábiles desde su aceptación.

2. Podrán ser objeto de recurso las siguientes actuaciones

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores, en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP.
- c) Los acuerdos de adjudicación.
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

En cuanto a los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los mencionados en el apartado 2 del presente Reglamento, podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

Contra las actuaciones mencionadas como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

Artículo 3. Composición

1. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales estará compuesto por la persona titular de la Presidencia y, al menos, dos vocales. Si el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconsejare, se podrá incrementar el número de vocales que hayan de integrar el Tribunal, que siempre será impar.

2. El nombramiento de las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías se realizará por la Asamblea de la Mancomunidad, a propuesta de la Presidencia, entre personas funcionarias de carrera de cuerpos y escalas a los que se acceda con título de licenciado o de grado, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 de dicha disposición legislativa; o bien entre Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de las Subescalas de Secretaría y/o Intervención/Tesorería; y, en el caso de la Presidencia, también entre Magistrados de la especialización de lo Contencioso-Administrativo.

3. Uno de los vocales del Tribunal ejercerá las funciones de Secretaría y actuará con voz y voto.

4. El Presidente del Tribunal deberá ser funcionario de carrera, de cuerpo o escala para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en derecho y haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

Con respecto a las vocalías del Tribunal, podrán ser designados vocales quienes reuniendo los requisitos señalados en el apartado 2 del presente artículo, hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a diez años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

5. La duración del nombramiento será de seis años y podrá ser prorrogado mediante acuerdo expreso del órgano competente. En cualquier caso, cesado un miembro del Tribunal, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

6. Cuando la condición de miembro del Tribunal Administrativo se ejerza en régimen de dedicación exclusiva por haberse procedido a la creación de los correspondientes puestos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación, se estará a lo dispuesto en la misma en cuanto a los derechos, obligaciones y deberes inherentes al puesto.

Cuando tal condición no se ejerza en régimen de dedicación exclusiva y los miembros del Tribunal continúen desempeñando sus puestos de trabajo respectivos, los derechos económicos que por tal concepto puedan corresponder a los mismos se fijarán por Decreto de la Presidencia de Mancomunidad con cargo al Presupuesto General de dicha Corporación, en los términos previstos por la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio y por asistencia a órganos colegiados, con respeto a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Causas y procedimiento de cese y suspensión en el ejercicio del cargo

1. Las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías del Tribunal Administrativo tendrán carácter independiente e inamovible y, por tal motivo, una vez nombrados, sólo podrán ser cesadas por alguna de las siguientes causas tasadas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por la Presidencia de la Mancomunidad.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida en el ejercicio de su función.

2. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) (formalización del cese) se resolverá mediante Decreto de Presidencia, en tanto que en los supuestos c), d), e) y f) se acordará por la Asamblea de la Mancomunidad previo expediente tramitado en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto 332/2011. A tal efecto, las referencias al titular de la Consejería y al Gabinete Jurídico, se entenderán hechas al Presidente y a la Asesoría Jurídica de la Mancomunidad.

Artículo 5. Funciones de la Presidencia

1. Corresponderán a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Administrativo las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Tribunal.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos y resoluciones.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Acordar el reparto de los asuntos entre las Vocalías y la propia Presidencia.
- h) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
- i) Dirigir la organización y gestión del Tribunal Administrativo.
- j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano, o que se le sean encomendadas por la normativa de aplicación.

2. Las facultades contempladas en el apartado 1, excepto la prevista en la letra a), son delegables en cualquiera de las vocalías. En ausencia de delegación expresa, en casos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención u otra causa legal, la Presidencia será suplida por el miembro presente de mayor antigüedad en el cargo, en

caso de igualdad por el más antiguo como funcionario de los cuerpos o escalas que dan acceso a la condición de vocal, y si persistiera la igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 6. Funciones de las vocalías

1. Corresponden a las personas titulares de las Vocalías las siguientes funciones:

- a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal Administrativo, debidamente convocados al efecto.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición, o que le sean atribuidas o asignadas por la Presidencia o por la normativa de aplicación.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención u otra causa legal, los vocales serán suplidos por el miembro presente de mayor antigüedad en el cargo, en caso de igualdad por el más antiguo como funcionario de los cuerpos o escalas que dan acceso a la condición de vocal, y si persistiera la igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 7. Funciones de la Secretaría

1. Corresponderán al Vocal-Secretario del Tribunal las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Tribunal.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Tribunal, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Coordinar al personal adscrito al Tribunal en la tramitación de los procedimientos.
- g) Custodiar la documentación del Tribunal.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o aquellas otras que se le atribuyan por la normativa de aplicación o se le asignen por la persona titular de la Presidencia.

2. Asimismo, el vocal-Secretario elaborará el proyecto de memoria anual de las actividades y de los extractos de la doctrina emanada del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales que será aprobada por la Asamblea de la Mancomunidad.

Artículo 8. Funcionamiento

1. El régimen de constitución y funcionamiento del Tribunal Administrativo se regirá por las disposiciones relativas a órganos colegiados contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) en lo que constituya legislación básica, con las especialidades establecidas en la LCSP y en el presente Reglamento.

El Tribunal podrá, respetando la normativa básica estatal, establecer medidas

y protocolos de actuación que garanticen la agilidad y eficacia en el cumplimiento de los plazos preceptivos y, en particular, en sus comunicaciones con los órganos de contratación, licitadores y demás interesados en el procedimiento. El Tribunal se entiende válidamente constituido con la asistencia del Presidente y del Vocal-Secretario o de quienes le suplan.

2. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento, con carácter temporal, en especial por causas legales o reglamentarias de abstención de las personas titulares de la Presidencia o de las Vocalías, la Presidencia de la Mancomunidad podrá designar suplentes, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Cuando la Presidencia no haya designado suplente para la persona titular de la Presidencia del Tribunal, será sustituida por el Vocal que tenga mayor antigüedad en el órgano y edad, por este orden.

3. El Tribunal Administrativo podrá solicitar la asistencia de personal experto en la materia que se trate, que actuará con voz y sin voto.

4. Al Tribunal se le facilitarán los medios necesarios y suficientes para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, pudiendo habilitarse una unidad administrativa del mismo.

Artículo 9. Procedimiento

1. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP.

Asimismo, podrá presentarse en el Registro Electrónico General de la Mancomunidad.

No obstante, los escritos presentados en registros distintos de los citados específicamente en el párrafo anterior deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

El Tribunal Administrativo hará pública a través de la página web de la Mancomunidad, mediante resolución de su presidente, las direcciones de registro en las que debe hacerse la presentación de los escritos para entenderla efectuada ante el propio Tribunal.

2. En cuanto a la tramitación de los procedimientos ante el Tribunal Administrativo se regirá por las disposiciones de la LPACAP con las particularidades que se establecen en la LCSP, así como la restante normativa estatal y/o autonómica que pudiere resultar de aplicación.

Igualmente en lo que se refiere a aspectos tales como medidas cautelares, iniciación del procedimiento y plazo, forma y lugar de interposición, acceso al expediente, efectos derivados de la interposición, comunicaciones y notificaciones se estará a las especialidades contempladas en los artículos 44 a 60 de la LCSP, junto a la restante normativa que, en su caso, pudiere resultar de aplicación.

Artículo 10. *Indemnizaciones y multas*

1. El Tribunal Administrativo, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada de los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal a que hubiese dado lugar el recurso, resarcíéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados para la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la LRJSP.

2. En caso de que el Tribunal Administrativo aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en la Tesorería de la Mancomunidad.

Artículo 11. *Efectos de la resolución del recurso especial*

1. Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letra k) del apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por el Tribunal Administrativo. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por la Intervención General de la Mancomunidad.

4. Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.

Artículo 12. *Emplazamiento de las partes ante los órganos de la jurisdicción contencioso– administrativa*

1. Cuando contra una resolución del Tribunal Administrativo se interponga recurso contencioso–administrativo, aquel, una vez recibida la diligencia del Tribunal jurisdiccional reclamando el expediente administrativo, procederá a emplazar para su comparecencia ante la Sala correspondiente al órgano de contratación autor del acto que hubiera sido objeto del recurso y a los restantes comparecidos en el procedimiento.

2. El emplazamiento señalado en el párrafo anterior se hará en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

Disposición final primera

Desarrollo y ejecución

1. Se faculta a la Presidencia de la Mancomunidad para dictar las resoluciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo, se producirá al día siguiente de la inserción del presente Reglamento en el *Boletín oficial de la Provincia*, tras su aprobación definitiva.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y haya

transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 49, 69 y 70 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.